JUZGADO 04 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CÓDIGO DEL PROCESO: 11001400304620090049600

DATOS DE RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Clase de proceso: EJECUTIVO

Subclase de proceso: SINGULAR

Demandante: VARGAS NICHOLL'S.

NIT No. 8605198044

Dirección y teléfonos: Calle 118 No. 19-09 Oficina 502.

Apoderado (a) demandante: CARMEN GUEVARA GUTIERREZ.

C.C No. 28.915.051 ROVIRA-TOLIMA T.P No. 88.195

Dirección y teléfonos: Calle 118 No. 19-09 Oficina 502 6208200

Demandado: JUAN CARLOS CUERVO CALVO y OTROS.

C.C. No. 79.136.622 BOGOTÁ

Apoderado demandado: MARIA ENIT BAQUERO GONZALEZ

C.C No. 51.595.751 T.P. No. 104.881

Dirección y teléfono: Carrera 34 No. 11-41 Sur Barrio Ciudad Montes.

Fecha de reparto:

CUADERNO N°. 2

160

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDOS 9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CRA. 10 No. 14-33

AUDIENCIA DE REMATE

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), fecha fijada previamente mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO bajo el No. 11001-40-03-046-2009-00496-00 de VARGAS NICHOLL'S LITDA Contra JUAN CARLOS CUERVO y OTROS. En tal virtud el suscrito Juez en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para los fines indicados y declaró abierta la subasta pública.

COMPARECIENTES:

1) La abogada **CARMEN GUEVARA GUTIERREZ**, identificada con la CC. N° 28.915.051 de Rovira y T.P. 88195-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora, quien presenta sobre cerrado, y al ser abierto en su presencia contiene una oferta por valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($118.168.150.oo).** Dicha postura se realiza por cuenta del crédito

El despacho deja constancia que el pasado 24 de agosto del presente año se radico ante la Oficina de Ejecución postura para esta misma audiencia. Al ser abierto se advierte que la postura es realizada por la misma apoderada y por la misma suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($118.168.150.oo). Finalmente téngase en cuenta que a folio 231 del Cuaderno No. 1 obra poder debidamente conferido a la Dra. GUEVARA GUTIERREZ para solicitar la adjudicación del inmueble por cuenta del crédito a favor de la entidad ejecutante.

FORMALIDADES DEL REMATE

1. Identificación del bien: Se trata del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-917678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur; el cual se encuentra ubicado en la 1). KR 25 48A-14 SUR IN 16 AP 534 (DIRECCION CATASTRAL) 2.) CARRERA 25 48 A-14 S APTO 534 EDIFICIO MULTIFAMILIARES CESAR. **CABIDA Y LINDEROS:** APARTAMENTO 534 FORMA PARTE DEL INMUEBLE DENOMINADO MULTIFAMILIAR CESAR, LOCALIZADO EN EL QUINTO PISO CON UN AREA BRUTA DE 63.80 MTRS 2, Y UN AREA PRIVADA DE 54.90 MTRS 2, UNA ALTURA LIBRE DE 2.20 MTRS, LE CORRESPONDE UN COEFIICENTE DE 0.38% CONSTA DE HALL SALON, COMEDOR, 3 ALCOBAS, BAÑO, COCINA, ROPAS, ESTA DESTINADO PARA VIVIENDA FAMILIAR, CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 12052 DEL 22-10-85 NOT 5 DE BOGOTA

2. Procedencia del dominio del ejecutado: de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a: CALVO TORRES GUSTAVO ALFONSO mediante COMPRAVENTA con ESCRITURA 12742 del 29-12-1986 NOTARIA 5. de BOGOTA., según obra en certificado de tradición y libertad anotación No. 002.

3.Base de la licitación (70% del avalúo): El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-917678, se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS ($161.359.300.oo)** siendo postura admisible el monto que cubra el 70% del avalúo esto es a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($112.951.510.oo),** previa consignación del 40% del avalúo, correspondiendo a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($64.543.720.oo).**

Transcurrida una hora a partir de la iniciación de la presente audiencia y ya que se dan los presupuestos de los artículos 451 y 452 del C.G.P, el despacho tiene en cuenta la [illegible]ura allegada por la abogada **CARMEN GUEVARA GUTIERREZ**

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

2) <u>PRIMERO:</u> ADJUDICAR a VARGAS NICHOLL'S LITDA – HOY QUADRA INMOBILIARIA S.A.S, representada judicialmente por la abogada **CARMEN GUEVARA GUTIERREZ**, identificada con la CC. N° 28.915.051 de Rovira y T.P. 8895-D1 del Consejo Superior de la Judicatura; el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-917678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur; el cual se encuentra ubicado en la 1). KR 25 48A-14 SUR IN 16 AP 534 (DIRECCION CATASTRAL) 2.) CARRERA 25 48 A-14 S APTO 534 EDIFICIO MULTIFAMILIARES CESAR. Por un valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($118.168.150.oo),** por cuenta del crédito.

Quien recibe notificaciones en la dirección Calle 118 No19 – 09 Ofc. 502 de Bogotá, Teléfono. 6208200, Celular 3112408662, Correo electrónico: carmenabu.guevara@gmail.com

<u>SEGUNDO:</u> El (a) adjudicatario deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de que corresponde al 5% previsto en el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, la cual debe efectuarse en el Banco agrario en la cuenta respectiva, para lo cual deberá llegar al Despacho la consignación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia circunstancia debidamente explicada al adjudicatario (a) quien ante la precisión e información de las sanciones a la que se hace acreedor (a) por tal incumplimiento manifestó conocer y comprender lo informado. Las partes quedan notificadas por Estrados.

<u>TERCERO</u>: Por secretaria ofíciese a la (***Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá***) para realizar la devolución y posterior entrega de los títulos a los postores vencidos y quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 3:50 P.M. y se autoriza expedición de la misma, firman la presente por la que en esta han intervenido luego de leída y aprobada.

El Juez;

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Rematante;

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ
Apoderada de la parte actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C, once de octubre de dos mil diecisiete

PROCESO. 2009 - 0496

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del remate celebrado el pasado 31 de agosto del presente año dentro del proceso **Ejecutivo Singular** promovida por **Vargas NIcholl's (Hoy Quadra Inmobiliaria S.A.S.** contra **Juan Carlos Cuervo Calvo y otros.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto de fecha 23 de junio del presente año, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 917678, de propiedad del demandado Gustavo Alfonso Calvo Torres.

En audiencia celebrada el 31 de agosto hogaño, la entidad Quadra Inmobiliaria S.A.S. presentó oferta por cuenta del crédito, relevándose de consignar el 40% del avalúo con sustento en lo establecido en el inciso final del artículo 451 del Código General del Proceso.

Dicho bien fue adjudicado a la entidad demandante en la suma de

Ciento Dieciocho Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta Pesos ($118.168.150)

Dentro del término establecido, la entidad Quadra Inmobiliaria S.A.S. consignó lo correspondiente al impuesto establecido en el artículo 12 la ley 1743 del año 2014.

C O N S I D E R A C I O N E S

Expone el artículo 451 de Código General del Proceso, en su inciso segundo lo siguiente:

> *"Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel Equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia."*

De la norma en comento se advierten como requisitos para que un ejecutante solicite por buena cuenta de su crédito la adjudicación de los bienes objeto de remate, sin necesidad de consignar el 40% del avalúo de éstos, *(i)* que el crédito perseguido equivalga por lo menos al 40% del avalúo, además de *(ii)* ostentar la calidad de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho.

Pese a que efectivamente para la fecha de realización del remate, el

crédito que persigue la entidad Quadra Inmobiliaria S.A.S. ascendía a más del 40% del avalúo del inmueble objeto de almoneda, no advirtió el Juzgado que efectivamente existe una demanda acumulada presentada por el señor Dimas Carrillo Gutiérrez, la cual se encuentra actualmente con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado.

En este orden, falla uno de los requisitos indispensables para acceder a la adjudicación, pues como queda evidenciado, la entidad Quadra Inmobiliaria S.A.S. no es único ejecutante dentro de las presentes diligencias, situación que contraviene la normatividad señalada con anterioridad.

Así las cosas, deberá improbarse el remate celebrado el pasado 31 de agosto del año 2017. No obstante, pese a que dicho acto obedeció a un error involuntario del despacho al no tener en cuenta el segundo acreedor acumulado, no habrá lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente se ordenará la devolución de las sumas de dinero consignadas por concepto de impuesto a la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

Primero: **IMPROBAR** el remate realizado el día treinta y uno (31) de agosto del año 2017 dentro del proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Quadra Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Juan Carlos Cuervo y Otros**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No imponer sanción alguna a la parte demandante.

Tercero: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de la suma de **Cinco Millones Novecientos Ocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Mcte. ($ 5.908.408)** a la entidad **Quadra Inmobiliaria S.A.S. (antes Vargas Nicholl's LTDA)**, los cuales fueron consignados por concepto de pago de impuesto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1743 del año 2014. Secretaría oficie a la entidad correspondiente comunicando lo pertinente.

Cuarto: CONTINÚESE con el trámite regular del proceso.-

N O T I F Í Q U E S E

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS

J U E Z

16

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, D.C 12 de octubre de 2017

Por anotación en estado Nº 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Yelis Tirado

Yelis Yael Tirado Maestre

Secretaria

Señores
JUZGADO CUARTO EJECUCCION MUNICIPAL BOGOTA
E. S. D.

OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

Juzgado de origen 46 Civil Municipal de Bogotá y 7 de Descongestión -

33007 18-OCT-'17 16:28

Ref.: PROCESO EJECUTIVO Rad. 2009 0496
VARGAS NICHOLL' S LIMITADA V. s JUAN CARLOS CUERVO y otros.

Asunto. Recurso Reposición en subsidio Apelación

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ, mujer mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la C. C. 28. 915 051 de Rovira Tolima, PROFESIONAL DEL DERECHO con T. P. 88195 del C. S. J. APODERADA de la parte actor, por medio del presente escrito en el término de ley con fundamento en el **artículo 318 del CGP y/o 348 del C.P.C.**, interpongo Recurso de REPOSICION contra el auto de fecha **11 de octubre del 2017, y en subsidio el de Apelación** con base en los siguientes hechos.

HECHOS

1. El proceso Ejecutivo de la referencia fue asignado al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá desde el mes de octubre del año 2013, pese haber transcurrido casi cuatro (4) años,solo hasta el **día 31 de agosto del 2017, se llevó a cabo la diligencia de remate del predio** con matrículas inmobiliaria **50S-917678 de Bogotá** .

2. En Audiencia Pública de remate su despacho el **día 31 de agosto del 2017, adjudico por cuenta del crédito a favor de la sociedad Vargas Nicholls hoy Quadra Inmobiliaria**, el predio objeto de remate; además por ser la única oferta que se presentó en ese instante, según consta en el acta que se levantó en el momento y obra en el expediente.

3. En los siguientes cinco (5) días hábiles, se procedió a **consignar el impuesto de remate** por el cinco por ciento (5%) del valor del avaluó, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P., y lo requerido en el acta del remate.

4. De forma inesperada su despacho mediante auto del 11 de octubre del 2017, decide declarar Improbado el Remate; argumentando que la sociedad Vargas Nicholls no es la única ejecutante, que existe una demanda acumulada en el proceso con Sentencia.

5. Con ello contrariando la adjudicación del predio que se había realizado, en audiencia el 31 de agosto del 2017.

6. Por considerar que con este hecho, como en otras ocasiones con actuaciones por parte del despacho **se está violando el debido proceso** que le asiste a mi cliente; al interpretar y aplicar de manera errónea la norma en la que se funda para declarar improbado el remate.

7. Con esta decisión de reversar un acto legítimamente celebrado, el cual llevamos mucho tiempo solicitándolo, su despacho está dilatando aún más el proceso, desconociendo lo principios del derecho sustancial y procesal.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Según el Código de Procedimiento Civil **Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.*** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este orden de ideas el fundamento principal para interponer el presente Recurso de Reposición es la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política con el auto de fecha proferido por el Juzgado 04 de Ejecución Municipal de Bogotá, el **11 de octubre del 2017,** respecto a declarar Improbado el remate realizado en audiencia el día 31 de agosto del 2017, y en la cual se adjudicó por cuenta del crédito el predio al ejecutante. Este hecho resulta contrario a las disposiciones legales vigentes, a los principios que regulan el procedimiento**, violando con ello el debido proceso que le asiste**.

Sin tener en cuenta el enorme perjuicio que de hecho se viene ocasionando al demandante, con las reiteradas dilataciones y equivocaciones por parte de su despacho, haciendo casi imposible el pago del crédito, conducta obviamente lejos de lo que predica la ley al respecto.

Razones por las cuales no se debió declarar improbado el remate por el Juzgado precitado:

En auto del 11 de octubre del 2017, señala el Juzgado 04 de Ejecución Municipal, que declara improbado el Remate celebrado el 31 de agosto del 2017, atendiendo que no se tuvo en cuenta la existencia de demanda Acumulada en el proceso Ejecutivo.

En este orden se observa como primera medida que el despacho hace la motivación del auto objeto de Reposición **sin ningún fundamento normativo o factico**, cuando la ley establece que toda decisión debe estar fundada en norma,

ley o jurisprudencia que así lo indiquen, **artículo 279. *Formalidades.*** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, *las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.*

tanto esta decisión carece de norma o fundamento que la respalde.

Así mismo, si bien es cierto que existe una demanda acumulada en el proceso ejecutivo del asunto; no es menos cierto que **la demanda principal corresponde a la sociedad Vargas Nichosll**, por ello en las medidas cautelares en el certificado de libertad y Tradición aparece inscrita la medida de embargo a su favor.

Además su monto es superior al de la demanda acumulada. Por ello siguiendo el procedimiento lo primero se debe hacer en esta ocasión es cancelar la obligación principal que obviamente corresponde al Ejecutante Principal la Sociedad Vargas Nicholls, lo que reste o quede será para cubrir las obligaciones acumuladas; de ahí que soliciten embargo de remanente, como medida cautelar.

De entrada se observa que hay erro en la interpretación y aplicación del procedimiento respecto al pago de las obligaciones; cuando sin lugar a dudas hay una Principal que prevalece en el orden sobre la secundaria. Por ello una vez cancelada las obligaciones en su totalidad de la primera, de lo que quede se procede a cubrir la segunda.

Por ello el predio fue embargado, secuestrado y avaluado en el proceso por la parte recurrente, y figura en la anotación del Certificado de Libertad y Tradicion a favor de la Sociedad Vargas Nicholls.

Es pertinente citar algunos conceptos sobre las obligaciones que se ejecutan, la prioridad que tienen frente a otros créditos y su prevalencia.

1- ACCIONES PERSONALES Son aquellas por medio de las cuales el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor. Nacen de los derechos personales. "Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales." Art. 666 del C.C. Pertenecen a esta clase de acciones, entre otros, los siguientes embargos: - **Embargo ejecutivo singular (art 488 del C.P.C)** - Embargo de alimentos (Art 448, núm. 4 C.P.C) - Embargo laboral (Art 102 C.P.L.) - Embargos en procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales. **Art 691 del C.P.C. Estos embargos, originados en las**

acciones personales no prevalecen sobre otros embargos. Debe entenderse que en esta clase de procesos prevalece el primero que figure inscrito.

Igualmente el Artículo 463 del Código General del Proceso, respecto a acumulación de demandas, establece lo siguiente:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

Por lo anterior en el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, figura como inscrito primero la Sociedad Vargas Nicholls, por ello prevalecen las obligaciones de esta sobre las demás acumuladas.

Por ello no se compadece con mi cliente el esfuerzo y la inversión que este ha hecho, para que el día de hoy con la decisión tomada por su respetado despacho pretendiendo declara improbado el remate sin un fundamento factico, o sustento normativo, situación que raya con lo absurdo.

Con lo anteriormente aseverado, solicito con todo respeto a este despacho, **reponga el auto,** con ello garantizar el debido proceso, violado al no aplicar la ley en el sentido previsto en la norma.

PRETENSIONES

1. Solito se **reponga** el auto de fecha **11 de octubre del 2017**, el cual declaro improbado el remate; y por el contrario se ordene a la sociedad Vargas Nicholls Limitada **la adjudicación** del **Predio con Matrícula 50S-917678 .**

2. Se continúe con el procedimiento a efectos de agilizar la entrega del predio rematado al rematante.

3. En el evento de no reponer el auto atacado se conceda el Recurso de Apelación ante el superior Jerárquico.

Atentamente,

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ
C. C. 28.915.051 Rovira Tolima
T. P. 88. 195 C. S. J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

El día fecha 20 OCT 2017 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 23 OCT 2017 y vence el 25 OCT 2017

La Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 26 OCT 2017

Observaciones

El (la) Secretario (a)

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO. 11001-40-03-046-2009-0-0496-00

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2017, el cual improbó el remate del bien inmueble distinguido con M.I. 50S-917678.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el Juzgado debió impartir aprobación de la prenotada diligencia, pues, hizo postura por cuenta de su crédito en calidad de acreedor de mejor derecho y el bien le fue adjudicado.

Advierte que se encontraba habilitado para acudir a esta figura jurídica por cuanto pese a que existan dos acciones personales, su demanda es la primigenia y la cuantía de la obligación por él perseguida supera la del trámite acumulado. Además, según la prelación de embargos establecida en nuestro Estatuto Procesal General, prevalece el que se registre primero.

Advierte que, en este mismo sentido, el inciso a) del artículo 463 ibídem indica que el pago de los créditos con el producto de remate debe efectuarse teniendo en cuenta la primacía que otorga la ley sustancial.

De lo expuesto concluye que la interpretación hecha por el Juzgador es violatoria del debido proceso, pues, además de equivocada no está fundamentada ni jurídica, ni fácticamente e ignora la preferencia instaurada legalmente.

A su turno, el extremo actor permaneció silente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales y/o procesales, o por inobservancia de las mismas.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece los presupuestos para su ejercicio, tales como la legitimación en la causa, oportunidad para interponerlo y sustentación del mismo, los cuales en se encuentran totalmente satisfechos en el presente caso.

De cara a la inconformidad en discusión, sea lo primero aclarar que, como lo ha reiterado la jurisprudencia patria1, la prelación de embargos y de créditos son dos figuras jurídicas diferentes e independientes, cuyo objeto y ámbito de aplicación varían. Así, mientras la primera es de carácter procesal, se deriva del tipo de acción de la cual proviene, va dirigida al registrador y busca asegurar que los bienes no salgan del patrimonio del ejecutado, para evitar que la sentencia se torne ilusioria; por su parte, "*la prelación de créditos fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos [...]*"2.

Ahora bien, la finalidad de la venta de bienes en pública subasta es obtener un producto para solucionar las obligaciones y, por tanto, está gobernada por la prevalencia crediticia. En ese sentido y como quiera que tanto al demanda principal como la acumulada están basadas en obligaciones de quinto grado, por cuanto no gozan de preferencia

1 Sentencias C-664 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T- 557 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; y STC9907-2015 M.P. Margarita Cabello Blanco.
2 Sentencia C-092 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

alguna en razón a su constitución ni están atados a una garantía real, es decir, su jerarquía es la misma.

Dicho sea de paso que la prelación de créditos "*es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley*"3.

Ahora bien, conforme al artículo 451 del Código General del Proceso, el ejecutante único o de mejor derecho podrá hacer postura para rematar por cuenta de su crédito, si este cubre, al menos, el 40% del avalúo del bien. En la situación bajo estudio, pese a que el accionante inicial cuenta con una obligación a su favor cuyo valor es mayor al porcentaje requerido, de lo discurrido se colige que no cumple con el primer requisito.

Así las cosas, el Despacho niega la reposición interpuesta, manteniendo incólume la actuación en censura, por encontrarse ajustada a derecho. En igual sentido se procederá respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, como quiera que no está incluido en el listado del artículo 321, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 11 de octubre de 2017, por las razones presentadas en la parte considerativa de esta providencia.

---

3 Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 196 de fecha 09 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaria

SHSR

171

Abal Sahos - titulos

55716 15-NOV-'17 16:22

OF.EJEC.CIVIL MPAL.

Señores
JUZGADO CUARTO EJECUCCION MUNICIPAL BOGOTA
E. S. D.

_ Juzgado de origen 46 Civil Municipal de Bogotá y 7 de Descongestión –

Ref.: PROCESO EJECUTIVO Rad. 2009 – 0496
VARGAS NICHOLL' S LIMITADA V. s JUAN CARLOS CUERVO y otros.

Asunto. Recurso Reposición y en subsidio recurso de Queja ante el superior.

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ, mujer mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la C. C. 28. 915 051 de Rovira Tolima, PROFESIONAL DEL DERECHO con T. P. 88195 del C. S. J. APODERADA de la parte actor, por medio del presente escrito en el término de ley con fundamento en el **artículo 352,353 del C.G.P.**, interpongo Recurso de REPOSICION contra el auto de fecha **08 de noviembre del 2017, y en subsidio el de Queja** ante el superior con base en los siguientes hechos.

HECHOS

1. El proceso Ejecutivo de la referencia fue asignado al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá desde el mes de octubre del año 2013, pese haber transcurrido cuatro (4) años, y ante la reiterada solicitud, solo hasta el **día 31 de agosto del 2017, se llevó a cabo la diligencia de remate del predio** con matrícula inmobiliaria **50S-917678 de Bogotá**.

2. En **auto de fecha 26 de julio del 2007**, el despacho ordeno llevar acabo la diligencia de remate del predio con matrícula inmobiliaria **50S-917678**, señalando como fecha el 31 de agosto del 2017 a las 2:30 p.m., sin señalar nada más.

3. **Contra dicho auto no se interpusieron el recurso de ley**, otra acción u objeción similar por los actores que intervienen en el proceso, guardando absoluto silencio al respecto.

4. En este orden en Audiencia Pública el **día 31 de agosto del 2017, se adjudicó el predio referido por cuenta del crédito a favor de la sociedad Vargas Nicholls hoy Quadra Inmobiliaria**; además atendiendo a que fue la única oferta que se presentó en

175 12

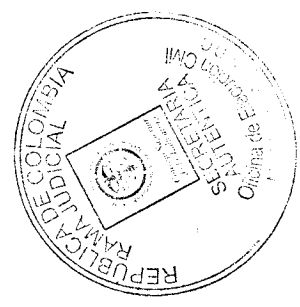

...e instante, según consta en el acta que se levantó en el momento y obra en el expediente.

5. En los siguientes cinco (5) días hábiles, el rematante se procedió a **consignar el impuesto de remate** por el cinco por ciento (5%) del valor del avaluó, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P., y lo requerido en el acta del remate.

6. De forma inesperada el despacho **atendiendo la solicitud de nulidad que impetrara el abogado de la demanda acumulada**, mediante **auto del 11 de octubre del 2017, decide declarar Improbado el Remate**; argumentando que la sociedad Vargas Nicholls no es la única ejecutante, que existe una demanda acumulada en el proceso con Sentencia.

7. **Contrariando la decisión** de adjudicación del predio que se había realizado con el lleno de los requisitos que la ley exige para ello, en audiencia del 31 de agosto del 2017. Una decisión que estaba en firme por que no se objetó por las partes, así como tampoco tiene un sustento o argumento jurídico para hacerse.

8. Aunado a lo anterior **el artículo 455 del C.G.P.**, señala " *Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*" , al respecto como lo precise arriba, no se alegó por las partes o tercero interesado, atreves de los mecanismos legales irregularidad alguna sobre el remate.

9. Por considerar que con este hecho, como en otras ocasiones ha sucedido con actuaciones por parte del despacho **se está vulnerando el debido proceso** que le asiste a mi cliente como rematante; **al reversar una decisión que en el momento procesal no fue objetada o impugnada por las partes, el cual al a fecha está en firme, legalmente ejecutoriado.**

10. Por lo anterior contra esta decisión, interpuse los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior Jerárquico, los cuales fueron **resueltos mediante auto de fecha 08 noviembre de 2017**, en la cual se ordenó no reponer el **auto del 11 de octubre del 2017, así como negar la Apelación.**

2

En atención al artículo 352, 353 y siguientes del C. G. P., elevo solicitud de Reposición del auto de fecha **08 noviembre de 2017, que negó el recurso de Apelación y en Subsidio se expidan copias para efectos del Recurso de Queja,** ante el Superior Jerárquico, a mi costa.

Sustentación del Recurso

En atención a lo dispuesto por el **artículo 352 del Código General del Proceso,** "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"

En concordancia con el artículo 353 de la misma normatividad "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

En este orden el Juzgado 04 Civil de Ejecución, mediante **auto de fecha 08 noviembre de 2017, negó el Recurso de Apelación**, interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre del 2017, que declaro Improbado el Remate.

Considero que **el Recurso de Apelación solicitado** y negado mediante auto hoy objeto de recurso; es procedente en atención a que al rematante o ejecutante se le está vulnerando el debido proceso que le asiste, al adjudicarse por parte del Juzgado 04 de Ejecución el predio para el pago de las obligaciones adeudadas, y posteriormente reversar esta decisión, cuando la misma norma señala:

Artículo 455 del C.G.P., "Las *irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*".

Previo a la diligencia de remate ninguna de las partes, interesados, terceros u similar alegaron o manifestaron a través de mecanismo alguno, irregularidades sobre el **auto que ordeno el remate el 26 de julio del 2007**. Por el contrario, guardaron silencio, **lo cual significa que fue aprobado por estos, quedo en firme y legalmente ejecutoriado**.

Posteriormente a la adjudicación del predio, el **31 de agosto del 2017**, días después el abogado de los Ejecutantes de la demanda acumulada interpuso acción de nulidad contra este auto. Pero la ley es precisa y clara respecto a esa actuación, cuando señala "las *irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*".

En efecto como lo he manifestado, **no se alegó por los interesados, en la oportunidad señalada por la ley ningún tipo de irregularidad,** guardaron silencio al respecto, en señal de aprobación. Y ahora cuando la oportunidad ha fenecido pretenden ejercerla, eso es contrario a derecho.

Por ello considero la violación al debido proceso del actor rematante; además el aquo en las razones que expone para declarar improbado el remate, la decisión carece de sustento legal y normativo, contrariando los principios del derecho, en el sentido que toda decisión judicial debe ser motiva y fundamentada en derecho.

Peticiones

Solicito la Reposición del auto de fecha **08 noviembre de 2017, el cual negó el recurso de Apelación y en Subsidio se expidan copias para efectos del Recurso de Queja,** ante el Superior Jerárquico, a mi costa.

Fundamentos de Derecho

Invoco como normas aplicables las previstas en el artículo 29 de la Carta Política, artículos 352,353 del C.G.P.

Pruebas

Solicito tener como material probatorio los siguientes autos:

Auto del 26 de julio del 2007, fecha en que se ordenó diligencia de remate.

Auto del 31 de agosto del 2017, fecha adjudica el predio objeto de remate.

Auto del 11 de octubre del 2017, declarar Improbado el Remate

Auto 08 noviembre de 2017, Niega el Recurso de Apelación.

178
15

L demás piezas procesales que se requieran para efectos de resolver el recurso solicitado.

Dirección de Notificación del parte actora y la suscrita es la **calle 118 No. 19 -09 Of. 502**, Teléfono 6208200 en Bogotá D.C.

La parte demanda en el sitio indicado en la demanda.

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ
C. C. 28.915.051 Rovira Tolima
T. P. 88. 195 C. S. J.

5

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 20 NOV 2017 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CGP el cual corre a partir del 21 NOV 2017 y vence el 23 NOV 2017

La Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 24 NOV. 2017

Observaciones

El (la) Secretario (a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil diecisiete

PROCESO. 11001-40-03-046-2009-0-0496-00

Se resuelve por este medio el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora y en contra del auto de fecha 08 de noviembre del presente año, mediante el cual se negó la reposición del auto que improbó el remate y se negó la apelación.

ANTECEDENTES

En providencia del 08 de noviembre de 2017, se negó la reposición del auto que improbó el remate y se negó la apelación, en el sentido de denegar por improcedente el recurso de apelación solicitado en aquella ocasión por la parte actora.

Inconforme con dicha decisión, promueve nuevamente la parte demandante recurso de reposición contra esta providencia, por considerar que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

Manifiesta que mediante auto de fecha 08 de noviembre de la presente anualidad, el juzgado negó el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre del año en curso, mediante el cual se improbó el remate, indica que es procedente la apelación como quiera que al demandante principal se le está vulnerando el debido proceso, al adjudicarse al demandante principal el inmueble para considerar cubierta la obligación por parte de los demandados, y que posteriormente reversa la decisión.

Manifiesta que días después el abogado en demanda acumulada, interpone acción de nulidad contra el mencionado auto, desconociendo que la norma es clara en establecer que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se sanean si no son alegadas antes de la adjudicación, pero para el caso que nos ocupa, nada paso durante ese lapso.

Finaliza exponiendo que las decisiones deben ser motivadas y fundamentadas en derecho, pero que el despacho no lo hizo con el auto que improbó el remate.

Vencido el traslado del recurso a la parte contraria, esta guardo silencio, por lo que se resuelve lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que el recurso de apelación impetrado en contra del auto calendado 08 de noviembre 2017 procede, porque el juzgado negó el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre del mismo año, mediante el cual se improbó el remate, indica además que es procedente la apelación como quiera que al demandante principal se le está vulnerando el debido proceso, al adjudicarse por parte del despacho el inmueble para cubrir las obligaciones del demandado, y que posteriormente el despacho reversa tal decisión.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso y conforme la norma puesta de presente por la parte ejecutante principal, se advierte nuevamente la improcedencia del recurso solicitado, como quiera que contrario a lo manifestado por el recurrente, el auto objeto de análisis no se encuentra consagrado en el art. 320 del C. G. del P.

Basta con revisar el auto objeto de la primigenia impugnación, obrante a folio 165 de este cuaderno, para entender que lo allí ordenado al improbar el remate, precisamente es garantizar el debido proceso de las partes, como quiera que contrario a lo que redacta el recurrente el despacho motivo jurídicamente tal decisión, toda vez que dentro del presente asunto se encuentran dos demandas la principal que valga decirlo de paso es de ***mínima cuantía*** y la demanda acumulada es de ***menor cuantía***, hecho más que suficiente para improbar el remate como quiera que existe otro acreedor y conforme lo indica el el inc. 2° del art. 451 del C. G. del P., no es posible aprobar a la almoneda como quiera que existe otro acreedor, lo que a todas luces inválida que el inmueble sea adjudicado por cuenta del crédito al demandante principal y desconocer los derechos que tiene el demandante acumulado.

Conforme a lo brevemente expuesto, no encuentra este fallador razón alguna para modificar la providencia impugnada y en su lugar conceder el recurso de apelación solicitado; pues como ya se indicó, en esta oportunidad el debate suscitado no hace referencia a la violación del debido proceso, así como tampoco que sea de menor cuantía para conceder la apelación y por lo tanto no puede considerarse este, un auto recurrible a la luz del artículo 320 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER por las razones expuestas, el auto proferido el 08 de noviembre de 2017, dentro del proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por Vargas Nicholl"s en contra de **Juan Carlos Cuervo Calvo, Juan Manuel Cuervo Rodríguez, Javier Oswaldo Riveros Boada Gustavo Alfonso Calvo Torres.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por secretaría, y a costa del interesado se expida copia de las piezas procesales obrantes en (Fls. 12, 164-172, demanda principal), (Fl. 6, demanda acumulada),y (Fl. 160 vuelto, 165 en adelante incluyendo el presente auto del cuaderno de cautelas), con el fin de surtirse el recurso de queja impetrado por la parte actora.

Para tal efecto se concede un término de **CINCO (5)** días para que cancele las expensas necesarias de las copias ordenadas, de conformidad con el art. 353 en concordancia con el inc 4 del art. 3? del C. G. del P., so pena de declararse desierto el mismo.

Secretaria controle términos de acuerdo al inc. 3 del art. 353 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 212 de fecha 04 de diciembre de 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaría

fabf

18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400304620090049600 de VARGAS NICHOLLS contra JUAN CARLOS CALVO y OTROS.

CONSTANCIA

A los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se deja constancia que fueron pagadas las expensas necesarias para tramitar el recurso de Queja que fuere concedido mediante auto del 01 de diciembre del presente año.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

06/12/2017 16:46:22 Cajero: lauraroa

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA
Terminal: DS6921 Operación: 517396804

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS $11,500.00
Valor: $0.00
Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo. $0.00
GMF del Costo:

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 28915051

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA AUTENTICA Oficina de Origen

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

06/12/2017 16:46:22 Cajero: lauraroa

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA
Terminal: DS6921 Operación: 517396804

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS $11,500.00
Valor: $0.00
Costo de la transacción $0.00
Iva del Costo $0.00
GMF del Costo:

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 28915051

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 0182
Bogotá, D.C. 21 de enero de 2020

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo singular No. 11001-40-03-046-2009-00496-00 iniciado por VARGAS NICHOLL S NIT 860.519.804-4 **contra** JUAN CARLOS CUERVO CALVO C.C. 79.136.622, JUAN MANUEL CUERVO RODRIGUEZ C.C. 2.902.051, JAVIER OSWALDO RIVEROS BOADA C.C. 79.803.236 Y GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES C.C. 17.136.750 (Origen Juzgado 46 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de que proceda con la devolución de la suma de cinco millones novecientos ocho mil cuatrocientos ocho pesos m/cte ($5.908.408) a la entidad Quadra Inmobiliaria S.A.S. (antes Vargas Nicholl´s LTDA) los cuales fueron consignados por concepto de pago de impuesto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

J.RIAÑO S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 0182
Bogotá, D.C. 21 de enero de 2020

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo singular No. 11001-40-03-046-2009-00496-00 iniciado por VARGAS NICHOLL S NIT 860.519.804-4 **contra** JUAN CARLOS CUERVO CALVO C.C. 79.136.622, JUAN MANUEL CUERVO RODRIGUEZ C.C. 2.902.051, JAVIER OSWALDO RIVEROS BOADA C.C. 79.803.236 Y GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES C.C. 17.136.750 (Origen Juzgado 46 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de que proceda con la devolución de la suma de cinco millones novecientos ocho mil cuatrocientos ocho pesos m/cte ($5.908.408) a la entidad Quadra Inmobiliaria S.A.S. (antes Vargas Nicholl´s LTDA) los cuales fueron consignados por concepto de pago de impuesto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

J.RIAÑO S.

Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 27 de enero de 2020 3:01 p. m.
Para: Notificaciones Cobro Coactivo
Asunto: PROCESO 46-2009-496 JDO 4 EJCM
Datos adjuntos: PROCESO 46-2009-496 JDO 4 EJCM .pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Notificaciones Cobro Coactivo	Entregado: 27/01/2020 3:02 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Por este medio me permito notificarlo del **AUTO** de Fecha 11 de octubre de 2017 dentro del **Proceso Ejecutivo** No. 11001-40-03-046-2009-00496-00 del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** de NICHOLL´S VARGAS Contra JUAN CARLOS CUERVO CALVO, JUAN MANUEL CUERVO RODRIGUEZ , JAVIER OSWALDO RIVEROS BOADA Y GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES. **POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

ADJUNTO : OFICIO No. 182.

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EL ART. 197 DEL C.P.A.C.A; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO SE ENTENDERA Y HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

Cordialmente,

Cindy Andrea Cubillos Baez
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 5

[redacted]

or 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

Microsoft Outlook
Notificaciones Cobro Coactivo
lunes, 27 de enero de 2020 3:01 p. m.
Entregado: PROCESO 46-2009-496 JDO 4 EJCM

Se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Cobro Coactivo (noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: PROCESO 46-2009-496 JDO 4 EJCM

PROCESO
46-2009-496 JD...

or 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

Microsoft Outlook
Notificaciones Cobro Coactivo
lunes, 27 de enero de 2020 3:01 p. m.
Entregado: PROCESO 46-2009-496 JDO 4 EJCM

Se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Cobro Coactivo (noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: PROCESO 46-2009-496 JDO 4 EJCM

PROCESO
46-2009-496 JD...